



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05967-2008-PHC/TC

APURÍMAC

JUAN CARLOS QUINTANA JIMÉNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Quintana Jiménez contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 419, su fecha 10 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de septiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el fin de que se anule la sentencia de fecha 18 de agosto de 2008, emitida por la Sala Especializada en lo Penal de Apurímac, mediante la cual se le condena a una pena privativa de libertad efectiva por la comisión de los delitos de peculado y falsificación de documentos.
2. Que el demandante cuestiona la referida sentencia condenatoria alegando diversas irregularidades que considera vulneratorias del debido proceso. Asimismo, refiere que se ha visto vulnerado su derecho a la libertad personal, toda vez que habiéndosele leído la sentencia condenatoria con fecha 18 de agosto de 2008, recién se le dio una copia de la sentencia escrita el día 21 de agosto de 2008, por lo que alega que fue privado de libertad sin que exista orden escrita y motivada de juez.
3. Que respecto al extremo de la demanda en el que se cuestiona la sentencia condenatoria impuesta al recurrente, alegando violación del debido proceso, cabe señalar que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).
4. Que corre a fojas 354 de autos, copia del acta de lectura de sentencia, en la que consta que la referida sentencia condenatoria fue impugnada mediante recurso de nulidad, el cual aún no había sido resuelto al momento de interponerse la demanda de hábeas corpus, por lo que, al no revestir la firmeza exigida en la norma procesal constitucional, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05967-2008-PHC/TC
APURÍMAC
JUAN CARLOS QUINTANA JIMÉNEZ

5. Que respecto al extremo de la demanda concerniente a haber sido privado de su libertad sin la existencia de una orden escrita y motivada, es de señalarse que de la demanda de hábeas corpus, obrante a fojas 1, se evidencia que el recurrente afirma haber recibido copia simple de la sentencia condenatoria con fecha 21 de agosto de 2008.
6. Que por consiguiente, siendo la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad -entre ellos el hábeas corpus- de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo, el cese o irreparabilidad de la probable agresión o amenaza comporta la sustracción de la materia, por lo que, en el presente caso, al haber el demandante recibido copia de la sentencia, como ya ha sido mencionada anteriormente y constituir esto un cese en la probable agresión, ha operado la sustracción de la materia justiciable; motivo por el cual carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**